Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 3 de febrero de 2011.

**Y VISTOS:**

Los presentes *"C., C. M. A. en representación de su hija menor M. J. C. C. denuncia Abuso Sexual; Carpeta 515; Legajo 3937" (Expediente número 21.388, folio 86 tomo II, año 2008, letra C)*, donde a fojas 137/40 el abogado defensor G. F. La T., interpuso impugnación extraordinaria en contra de la sentencia dictada por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, que confirmó el fallo de fojas 27/45 que condenó a Á. B. C. a seis años de prisión, con accesorias legales y costas, como autor material y responsable de abuso sexual con acceso carnal a menor de trece años, en la modalidad de delito continuado (Código Penal, artículos 119 tercer párrafo y 55 a contrario sensu), cometido a partir del año 2001 hasta fines de marzo del año 2007 en perjuicio de M. J. C. C..

**Y CONSIDERANDO:**

///

Que corresponde el análisis del Código Procesal Penal –Ley 5478 ó XV N ° 9-, artículo 385 VI párrafo, a fin de controlar que la impugnación reúna las condiciones exigidas por los artículos 375, 376 y concordantes.

Que la defensa alega (vide fojas 138 y vuelta, cursiva en el original) que "… los jueces de mérito han dado plena entidad convictita al relato de la menor acudiendo a la pericia ginecológica y al informe psicológico. Cuando justamente los datos objetivos que surgen de la pericia médica en cuanto a la constatación de importantes lesiones físicas no se condicen con la descripción de los hechos que realiza la joven. Que la propia psicóloga que lleva a cabo el psico-diagnóstico supedita el valor de sus conclusiones a corroboración externa de los dichos de la niña. Así la perito médica es categórica al afirmar que las lesiones vaginales y anales se produjeron en edades tempranas, antes de los seis años. En su deposición la menor alude que las primeras intrusiones abusivas fueron cuando ella poseía siete años, no desprendiéndose penetración. Que la facultativa refiere que la menor presentaba al tiempo del examen una "*cuña perianal acortada compatible con lesión muscular*

///

*por relaciones sexuales tempranas y violentas o con objetos romos a edades tempranas*”. Que este tipo de lesión jamás puede pasar desapercibida tanto a la propia víctima por el intenso dolor, sangrado y rotura de tejidos que provoca, sino tampoco a los adultos responsables. Que en el sufragio de la Dra. Rodríguez puede apreciarse el ajustado análisis de la propia versión de la presunta víctima poco claro, confuso en cuanto a las acciones abusivas que relata, atento los términos empleados, cuando ya posee doce años de edad, no obstante no referir episodios de violencia física que no se corresponden con las improntas constatadas por la perito”.

Que el remedio excepcional articulado procede cuando afirma fundadamente que la sentencia, al fijar los hechos por los cuales condena, ha incurrido en un error evidente que determina en ella la existencia del hecho punible y la participación del imputado en él (Código Procesal Penal, artículo 375 inciso 3°).

Que en el caso, si la mayoría del Tribunal confirmó la plataforma fáctica asumida por los

Jueces de la primera instancia, al ratificar el valor convictito de los dichos de la víctima, de la pericia ginecológica practicada a la damnificada y del psico-diagnóstico ponderado en contra del acusado, todo ello debía ser objeto de crítica concreta por el recurrente en aras de evidenciar palmarios defectos en la condena. Tal motivación, ausente por completo, provoca la inadmisibilidad de la instancia. No es igual a demostrar los presuntos yerros incurridos por los jueces del debate y los magistrados de la apelación ordinaria, dejar constancia de la opinión minoritaria emitida dentro del decisorio de la alzada. La disidencia en cuestión –cuyas premisas han sido omitidas dentro del memorial, lo cual impide cualquier control- no conmueve, a causa de la orfandad señalada, las conclusiones adversas al imputado: la menor padeció reiterados abusos sexuales con penetración, lo cual es absolutamente compatible con la versión de la propia ofendida y los diagnósticos de los peritos actuantes, quienes, desde la medicina y la psicología, justificaron hasta lograr certeza, la realidad de los sucesos y la participación responsable en los mismos del acusado.

///

Que le incumbe a la Sala en lo Penal determinar si los Vocales del Tribunal de Juicio observaron en sus decisiones las reglas del pensamiento correcto, pero tal ejercicio no es igual a invadir un terreno reservado con exclusividad a los Jueces: *"Para que exista quebrantamiento de las reglas de la sana crítica tiene que faltar coherencia en la apreciación de los elementos probatorios, es decir, que las conclusiones no sean las consecuencias ordinarias del razonamiento en tal sentido"* (TS Córdoba, sala trab., octubre 19-965) BJC, X-150.

Que, por todo ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

**R E S U E L V E:**

**1°) Declarar** que la impugnación de fojas 137/40 fue mal concedida, con costas (Código Procesal Penal, artículos 239, 240, 247 y concordantes).

**2°) Protocolícese** y notifíquese.

**Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-José Luis Pasutti- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario**

///

///